

SECRETARIA: AL despacho de la señora jueza, el presente proceso de ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00032-00, de MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ ALVIS contra APOLINAR GOMEZ MORA, informándole que el demandado allegó misiva al correo institucional en el que solicita se le notifique el embargo que está afectando su sueldo, donde reconoce que efectivamente le debe a la demandante, pero solo la suma de \$2.800.000.00, y que esta deuda se pactó sin intereses y que como quiera que el embargo aparece por el monto de \$4.200.000.00, quiere conocer el valor real de la liquidación del proceso. Sírvasse proveer

Toluviejo, Sucre, 13 de abril de 2021

Gisella María Rosa Mercado
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE

Trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ ALVIS

Demandado: APOLINAR GOMEZ MORA

Radicado: 2020-00032-00

Revisada la nota secretarial que antecede, el expediente, y el memorial al que se ha hecho alusión en forma precedente, se observa que la demanda fue admitida (fl. 6) y se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares el día 17 de septiembre de 2020.

Así mismo, se evidencia que el demandado no ha sido notificado, empero lo anterior al tener en cuenta las manifestaciones que ha hecho sobre el conocimiento que tiene sobre la existencia del proceso que cursa en su contra, el despacho a las voces del artículo 301, lo tendrá notificado por conducta concluyente, entendiéndose que empezaran a correr los términos a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó esta nulidad.

Efectivamente el artículo 301 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se

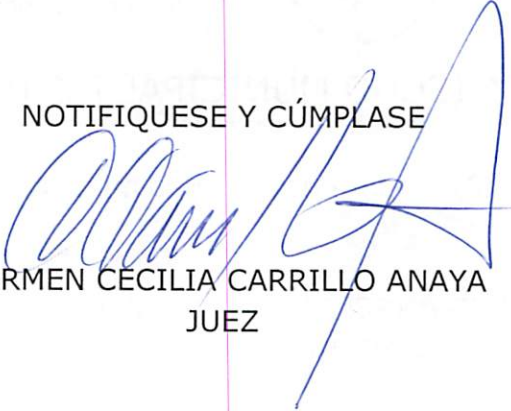
entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"

Por lo anterior se,

RESUELVE

TENER notificada por conducta concluyente a la parte demandada APOLINAR GOMEZ MORA, del auto que libra mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020 (fl. 6), a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, por la Secretaria de este Despacho, désele traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, para lo cual se le allegara a su correo electrónico apoligl24@hotmail.com suministrado por este mismo mediante memorial de fecha 6 de abril de 2021 visible a folio 7 allegado al correo institucional del despacho, copia de la demanda, sus anexos y de la providencia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ